

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de abril de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha primero de abril de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 335-09-R, CALLAO, 01 de abril de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el escrito (Expediente Nº 133951), recibido el 02 de marzo de 2009, mediante el cual el profesor Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Nº 002-09-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio Nº 010-2008-A. VELARDE (Expediente Nº 124205), recibido el 13 de febrero de 2008, el profesor recurrente, denunció la apertura del grupo paralelo de la asignatura "Maquinas Eléctricas III"; comunicando que, con Oficio Nº 09-2008-A. VELARDE del 13 de febrero de 2008, denunció ante el Órgano de Control Institucional la apertura del grupo paralelo 02T de la asignatura Nº 43 E5803 Máquinas Eléctricas III, a cargo del profesor contratado Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, con el grupo 01T a cargo del profesor nombrado Ing. JESÚS HUBER MURILLO MANRIQUE, ambos de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, según manifiesta, con objeto de favorecer al ex dirigente estudiantil HERNÁN ISLA TUESTA, quien, habría sido desaprobado en el Semestre Académico 2007-A, sugiriendo que se establezca una evaluación colegiada a los alumnos del grupo paralelo y sea supervisado por el Órgano de Control Institucional;

Que, por Resolución Nº 1095-08-R del 10 de octubre de 2008, se declaró no ha lugar la denuncia interpuesta con Expediente Nº 124205, al considerar que con Oficio Nº 186-2008-TH/UNAC recibido el 03 de setiembre de 2008, el Tribunal de Honor remitió su Informe Nº 019-2008-TH/UNAC del 14 de julio de 2008, señalando que el asunto materia de la denuncia se refiere a una presunta irregularidad en la apertura de un grupo paralelo de una asignatura, indicando que, si bien el denunciante es docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, éste no es parte del hecho denunciado; indicando que la denuncia está basada en cuestionamientos subjetivos y personales del denunciante; por lo que el mencionado órgano colegiado considera que no se estaría incumpliendo norma alguna respecto a la apertura del grupo paralelo; sino que por el contrario, con ello se ha solucionado una petición de estudiantes, contando con el acuerdo del Consejo de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; recomendando dejar sin efecto la denuncia presentada por el profesor recurrente;

Que, en los considerandos segundo y tercero de la resolución Nº 1095-08-R se señala que con Oficio Nº 125-2008-DFIEE recibido el 29 de febrero de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, remite el Oficio Nº 007-2008-DEPIE-DAIE/FIEE, del Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica y del Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, informando que con fecha 10 de setiembre de 2008, un grupo de estudiantes solicitaron la apertura de grupo paralelo de la asignatura de Máquinas Eléctricas III, amparándose en los Arts. 319º y 239º del Estatuto; señalando que con Resolución Nº 112-2007-CFFIEE del 11 de setiembre de 2007, se resolvió "Aprobar la apertura del curso paralelo de la Asignatura de Máquinas Eléctricas III, correspondiente al Semestre Académico 2007-B, de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, o en su defecto que el Jefe del Departamento

Académico de Ingeniería Eléctrica, disponga lo conveniente para brindar la mejor solución al problema suscitado; conforme a lo acordado en Sesión Ordinaria de Consejo de Facultad del 11 de setiembre de 2007; precisando que la Jefatura del Departamento Académico conversó con el profesor Ing. JESÚS HÚBER MURILLO MANRIQUE, titular de la asignatura, respecto a que el grupo paralelo estará a cargo del profesor Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA, que contaba con treinta y nueve (39) estudiantes matriculados, conforme se aprecia en las copias de las Pre-Actas obrantes a folios 11 al 14 de los citados autos;

Que, con Resolución N° 002-09-CU del 22 de enero de 2009, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el profesor Ing. Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS contra la Resolución N° 1095-08-R, al considerar que los argumentos esgrimidos por el impugnante, conforme al Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; dado que, en primer lugar, la interpretación dada al rendimiento académico de los profesores Ing. EDGAR DEL ÁGUILA VELA e Ing. JESÚS HUBER MURILLO MANRIQUE, es de carácter subjetivo no llegándose a la conclusión del incumplimiento de ninguna norma por parte de los mismos; más aún si se tiene en cuenta que en los considerandos de la Resolución N° 1095-08-R, se establece expresamente que la apertura del curso paralelo de la Asignatura de Máquinas Eléctrica III, correspondiente al Semestre Académico 2007-B, de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, obedece a una solicitud presentada por los propios estudiantes ante el Decano de la Facultad, la cual fue posteriormente aprobada en la sesión ordinaria de Consejo de Facultad del 11 de setiembre de 2007;

Que, asimismo, en la parte considerativa de la Resolución impugnada, se señala que el recurrente pretende dar una interpretación errónea a lo señalado en el Memorándum N° 003-2008-OCI/COMD, del Supervisor del Órgano de Control Institucional, respecto al "Presunto incumplimiento de la normatividad aplicable en la Universidad Nacional del Callao por parte de las autoridades de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica al haberse aperturado en el Semestre 2007-B, un horario paralelo de la asignatura denominada Máquinas Eléctricas III", cuando dicha Comisión de Auditoría señala claramente que luego de las indagaciones y verificaciones pertinentes, ha determinado que la Resolución N° 089-88-CU establece que para programar 02 grupos horarios o abrir un nuevo grupo horario de una nueva asignatura obligatoria o electiva, es necesario que el primer grupo horario tenga un mínimo de 50 estudiantes matriculados, y en el segundo grupo se hubiesen matriculado por lo menos 20 estudiantes, debiéndose realizar la redistribución correspondiente; sin embargo, existen razones atendibles por las que las autoridades han optado por la apertura de grupos paralelos, motivadas principalmente por la intención de los Decanos, Jefes de Departamento, así como Directores de Escuela de brindarle una posibilidad mayor a los estudiantes para el logro de sus objetivos académicos; con lo que el Órgano de Control Institucional desestima la denuncia formulada por el profesor recurrente;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Revisión contra la Resolución N° 002-09-CU, reiterando la argumentación de su recurso de apelación, solicitando "... que el órgano de resolución en última instancia, examine la Resolución N° 002-2009-CU, a fin de que la revoque en todos sus extremos y declare fundado y procedente lo solicitado."(Sic);

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico, para los fines pertinentes;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es procedente elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 184-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 17 de marzo de 2009, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143º, 158 y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **ADMITIR A TRÁMITE**, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por el profesor **Ing. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 002-09-CU del 22 de enero de 2009, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios de la Asamblea Nacional de Rectores–CODACUN, a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios ANR – CODACUN;
cc. Vicerrectores; Facultades; EPG; TH; OAL; OAGRA; OCI; OGA,
cc. OPER; UE; ADUNAC; e interesado.